

# SERIES ANÁLISIS JURÍDICOS – GCyF

Diciembre 2012

## LA DECISIÓN DEL TEDH EN EL ASUNTO CANALES BERMEJO *c. ESPAÑA*: UNA SOMBRA DEFINITIVA

Alicia Moreno Pérez

*Directora de Litigio de RIS*

Javier Chinchón Álvarez

*Director de Investigación de RIS*

### Introducción

En abril 2012 analizamos la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) de inadmitir la demanda en el asunto *Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz c. España*; esto es, la demanda por la desaparición forzada de Luis Dorado Luque. En aquella decisión veíamos luces y sombras (<http://ris.hrahead.org/temas/guerra-civil-y-franquismo/analisis-juridicos/una-decision-del-tribunal>)

El 8 de noviembre 2012, el TEDH ha resuelto también sobre la admisión de la demanda que el 9 de octubre pasado Rights International Spain (RIS) formalizó ante el Tribunal en representación de Fausto Canales Bermejo por la desaparición forzosa de su padre, Valerico Canales, que había comenzado el 20 de agosto de 1936; la demanda preliminar se había presentado el 24 de agosto de 2012 (<http://ris.hrahead.org/casos/caso-canales-bermejo-c-espana-tedh>). La decisión que tomó el TEDH, en un párrafo y sin lugar a ningún reclamo ni justificación motivada concreta alguna, fue la de inadmitir de plano la denuncia presentada. En consecuencia, la posición del TEDH no hace otra cosa que arrojar una sombra definitiva, cerrando una vez más,

Guerra Civil  
y  
Franquismo

### Rights International Spain

Grupo de Trabajo por la  
Justicia Internacional y los  
Derechos Humanos  
P.O. BOX 33052  
28023 Madrid  
España

[www.ris.hrahead.org](http://www.ris.hrahead.org)  
[RIS@hrahead.org](mailto:RIS@hrahead.org)



Un proyecto de:

**Human Rights Ahead**

parece que ya de forma irremediable, las puertas de la justicia a las víctimas de desapariciones forzadas perpetradas durante la Guerra Civil y el franquismo.

*Canales Bermejo c. España* se trataba de la primera demanda que se presentaba dentro los seis meses posteriores a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 por la que se absolvía al juez Garzón de un delito de prevaricación, pero que al mismo tiempo cerraba definitivamente toda posibilidad de realizar una investigación debida por parte de los tribunales de justicia españoles de las desapariciones forzadas de la Guerra Civil y el franquismo; privando así a las víctimas de un recurso efectivo. Agotada pues toda vía de recursos internos efectivos en España sólo quedaba acudir a las instancias internacionales, lo que hizo Fausto Canales Bermejo a través de RIS. Pero también, *Canales Bermejo c. España* era la primera demanda que se formalizaba después de las decisiones del TEDH en casos como *Šilih c. Eslovaquia (Gran Sala)*, *Varnava y otros c. Turquía (Gran Sala)*, *Tuna c. Turquía*, *Açiş c. Turquía* o *Janowiec y otros c. Rusia* (pendiente de resolución por parte de la Gran Sala del TEDH); esto es, tras la compleja y confusa construcción que el Tribunal había venido realizado sobre su competencia temporal respecto a la obligación –procesal- de investigar. Tiempo atrás, en casos como *Saydam Hüsnü Baybora y otros c. Chipre*, ya se había avanzado algo que a partir del caso *Varnava* y otros se transformaría en un elemento clave para lograr la admisión de un caso: explicar por qué el demandante no había acudido hasta la fecha al TEDH. También entonces, y luego en casos como *Anastasia Ioannou Iacovou y otros c. Turquía* se había destacado la pertinencia de atender a cualquier “hecho nuevo” para valorar la competencia del Tribunal. Y finalmente, en el más reciente caso *Janowiec y otros c. Rusia*, el TEDH había afirmado que “el objeto de análisis en virtud del artículo 3 [es] una valoración global y continua de la forma en que las autoridades del Estado demandado respondieron a las peticiones de los demandantes, siempre y cuando la decisión final se hubiera tomada dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Conscientes de todo ello, del enfoque cada vez más restrictivo, de los muchos límites que el Tribunal se había (auto) impuesto para declararse competente sobre desapariciones forzadas como las de Valerico Canales, pero seguros de que el asunto *Canales Bermejo* cumplía todos los sobrevenidos requisitos exigidos por el TEDH, se preparó y presentó la demanda. La respuesta obtenida no pudo ser más decepcionante.

### 1. El TEDH inadmite “cambiando lo que se deba cambiar”

Anticipemos que el TEDH nunca ha llegado a entrar en el fondo de la cuestión de los desaparecidos forzados de la Guerra Civil y el franquismo (es decir, sobre la violación del Estado español de sus obligaciones respecto a las víctimas), limitándose en sus decisiones anteriores a desestimar las demandas por cuestiones procesales.

Si nos circunscribimos ahora a su decisión en el asunto *Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz c. España*, en aquella oportunidad el TEDH no negó que la desaparición que comenzó en 1936 es un hecho ilícito de naturaleza continuada; un hecho que se sigue cometiendo también tras la entrada en vigor para España del Convenio Europeo para la protección de los derechos y libertades fundamentales (CEDH), y respecto del que, por tanto, el Estado español tiene la obligación de investigar. Tampoco indicó que la investigación fuese imposible porque los hechos hubieran prescrito o por aplicación de la Ley de Amnistía de 1977. En concreto se recordaba entonces que “no hay justificación para ser excesivamente rígido respecto a la obligación de investigar muertes ilegales, cometidas hace muchos años, dado que el interés

*público en conseguir el enjuiciamiento y condena de los perpetradores está firmemente reconocido, en particular en el contexto de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad” (asuntos Brecknell v. UK y Kononov v. Latvia). Lo que el TEDH hizo fue trasladar al caso unos requisitos sobre su competencia temporal que habían aparecido como tales en el asunto Varnava y otros c. Turquía (Gran Sala), sosteniendo que los demandantes “no pueden esperar indefinidamente antes de interponer una demanda”, y añadiendo que “deben, por tanto, evidenciar un cierto grado de diligencia e iniciativas así como plantear sus demandas sin dilaciones indebidas”. Si bien el propio TEDH vino a reconocer “las dificultades para los demandantes a la hora de interponer sus demandas ante los tribunales domésticos incluso después del fin del régimen franquista, habida cuenta la Ley de Amnistía de 1977”, estimó que “teniendo en cuenta el hecho que en los años siguientes no hubo ninguna investigación oficial sobre las circunstancias de la persona desaparecida, debió haber sido evidente para los demandantes que no había ninguna esperanza realista de que en un futuro cercano progresara tanto la localización del cuerpo como la determinación de la suerte de su pariente”.*

Así concluyó, ha de entenderse, porque traería al caso aquello que se determinó en el caso Varnava, esto es, que “cuando han transcurrido más de diez años [desde que comenzó la desaparición], los demandantes generalmente tendrían que demostrar de forma convincente que se había alcanzado algún y concreto avance que justifique un mayor retraso en acudir a Estrasburgo”. Y sobre esta base fue en fin cómo terminó por señalar en el asunto Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz contra España que “los demandantes no mostraron la debida diligencia para cumplir con los requisitos que se derivan del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal en relación con desapariciones.”

En el caso concreto de la demanda interpuesta por RIS en nombre de Fausto Canales, la única respuesta que se ha obtenido es que: “A la luz del conjunto de elementos en su posesión y en la medida en que es competente para decidir sobre las quejas formuladas, el Tribunal ha considerado que su demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio (ver, mutatis mutandi, Gutiérrez Dorado et Dorado Gutiérrez c. Espagne)”. En otros términos, que esta demanda se inadmite por los mismos motivos, “cambiando lo que se deba cambiar”, que los señalados en el caso Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz c. España. Desde luego, a la vista de semejante respuesta lo primero que cabría recordar es que el mismo CEDH, en su artículo 45.1, exige que “las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no inadmisibles, serán motivadas”; disposición que es evidente, resulta abiertamente ignorada con una decisión como la que hemos reproducido. Pero en todo caso, la clave se encuentra en el porqué no se cumplen los “requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio”. Es decir, ¿por qué es aplicable al caso Canales Bermejo c. España lo que el TEDH estimó en el asunto Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz c. España?; o por ser más precisos, ¿por qué lo es “cambiando lo que se deba cambiar”, si los hechos, los elementos de juicio y los argumentos de admisibilidad eran sustancialmente diferentes? Aun más, por citar un solo elemento, ¿por qué o cómo es posible la inadmisión de la parte de la demanda relativa a la violación del artículo 3 del CEDH, argumentada sobre la base de lo decidido en el asunto Janowiec y otros

- El enfoque del TEDH respecto de la “admisibilidad” es cada vez más restrictivo
- El requisito de la “debida diligencia” de los demandantes para acudir al TEDH “sin dilaciones indebidas” no se deriva del Convenio
- La decisión de inadmisión en el asunto Canales Bermejo c. España adolece de falta de motivación
- El TEDH no tiene en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto que la demanda argumentaba

c. *Rusia* (abril 2012), aplicando lo resuelto en un caso **anterior** a esa decisión; esto es, el *asunto Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz c. España* (marzo 2012) en el que nada se dijo al respecto?

## 2. Sobre qué no se ha pronunciado el TEDH

La demanda de *Canales Bermejo* basaba el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en dos elementos fundamentales: en primer lugar, se daba cumplida cuenta de la importante actividad del demandante desplegada a lo largo de los años en la búsqueda de verdad, justicia y reparación sobre la desaparición forzada de su padre. De este modo, se acreditaba, en lo concreto y lo colectivo, también a través de varios informes periciales, que en caso alguno el demandante podría recibir el reproche de “falta de diligencia”. A su vez, se demostraba que no fue hasta inicios de 2012 (hecho jurídico nuevo) cuando para el demandante fue “evidente que no había ninguna esperanza realista” de que se localizara el cuerpo y la suerte de su padre; momento en el que, en el plazo exigido de seis meses de conformidad con el artículo 35.1 CEDH, se interpuso la correspondiente demanda ante el TEDH.

### (i) ¿Falta de diligencia del demandante?

Valga reconocer que en cuanto a la exigencia de “diligencia” del demandante, ya nos resultó sorprendente al examinar la decisión del *asunto Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz* que el TEDH en vez de abordar la obligación de que el Estado remueva todo obstáculo que dificulte o imposibilite la investigación que ha de realizar, se centrara exclusivamente en un examen de las acciones emprendidas por la víctima; aunque sea dentro de un pretendido análisis sobre su competencia temporal. Al respecto, baste recordar que como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no hacerla depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al que pueda eventualmente atribuirse la violación (...). Si los hechos no son investigados con seriedad resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (Caso Godínez Cruz c. Honduras, párrafo 188)”.*

Algo más que sorpresa nos causó que no se valorase de manera exhaustiva toda la actividad y esfuerzo desplegados por los allí demandantes; ni que tampoco se señalase, como sí se hizo en el *asunto Varnava*, cuál era la fecha que a juicio del TEDH marcaba el inicio del cómputo y límite de su competencia temporal en el caso español. En cualquier caso, conscientes de todo lo anterior, la demanda de Canales Bermejo se esforzó en explicar, argumentar y documentar, incluso pericialmente, de un lado, los obstáculos que limitaron la acción de las víctimas, y de otro, la actividad concreta desplegada por el demandante ante las autoridades, utilizando todos los medios puestos razonablemente a su disposición. Es decir, la demanda desgranaba no sólo unos hechos, sino de forma pormenorizada toda la actividad realizada a lo largo de los años por Canales Bermejo desde la llegada de la democracia, indagando a título privado, saltando de unas instituciones a otras en un recorrido penoso, siempre tratando de conocer la suerte y el paradero de su padre y sin perder la esperanza de conseguirlo; e igualmente, se acreditaba el contexto histórico-político, jurídico y socio-psicológico en el que hubo de desenvolverse.

De este modo, se explicó el marco contextual en el que se produjo la actividad del demandante. Lo que se concretaba, en el devenir de los años en: represión y propagación del terror entre la población, la desaparición forzada como instrumento de represión, la investigación de desapariciones y ejecuciones de víctimas franquistas con discriminación entre vencedores y vencidos, lo acaecido en la transición a la democracia, y las condiciones que propiciaron que finalmente las víctimas solicitaran verdad y justicia ante los tribunales. Se señalaron así los obstáculos y limitaciones tanto legales como políticas que determinaron el cómo, ante quién y cuándo actuó la víctima, y sus **posibilidades reales** para buscar justicia ante las autoridades del Estado. Así, por ejemplo, se incorporaron las declaraciones que constan no sólo en fuentes históricas sino jurídicas (la más reciente de estas últimas en los registros de las declaraciones realizadas ante el Tribunal Supremo por las víctimas de crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo, durante el juicio de prevaricación contra el Juez Garzón<sup>1</sup>); pero también que se documentó en la demanda todo lo anterior a través de sendos informes periciales<sup>2</sup>.

En ese contexto y desde la muerte de Franco (1975), se justificó pues cómo Fausto Canales hizo todo lo que pudo, todo lo que estaba a su alcance. Así, ya en 1975, comenzó los trámites para que a su madre le fuera otorgada la pensión de viudedad, momento en el que, al solicitar la partida de defunción de su padre, comprobó que no existía anotación del fallecimiento en el Registro Civil por lo que hubo de dar los pasos ante el Juzgado de Paz del pueblo para proceder a la inscripción.

Luego y durante los años siguientes abordaría una investigación privada con sus propios medios, buscando por sí mismo los testigos y la documentación que pudieran ayudarle a él y a las otras víctimas de Pajares de Adaja a esclarecer las desapariciones, sin más apoyo institucional que el de la entonces Alcaldesa, a título personal; llegando a comprobar que en los archivos del Ayuntamiento no había registro o rastro alguno de la detención y desaparición de su padre, ni del supuesto fusilamiento y enterramiento. El rumor de los años de que los siete vecinos que se habían llevado de sus casas el 20 de agosto de 1936 habían sido posteriormente fusilados en la localidad cercana de Aldeaseca y enterrados en una fosa común, había sido aceptado como la verdad de lo sucedido, sin que ninguna autoridad lo hubiera corroborado o dado explicación alguna, o alguien se hubiera identificado como testigo presencial del fusilamiento o del enterramiento.

En el año 2000, con el nacimiento del movimiento asociativo y las primeras exhumaciones, el demandante se interesó ante la ARMH por el proceso seguido para localizar, exhumar y recuperar los

---

<sup>1</sup> Allí se explicitó, por ejemplo, que en el año 1981 hubo un intento de golpe de estado en España que determinó que entre 1982 y 1996 se produjera lo que se ha denominado “la suspensión de la memoria”; que el nacimiento de las asociaciones de memoria se da recién a partir del año 2000, con el impulso de la generación de nietos de las víctimas directas que “hablan sin el miedo que tuvieron sus padres”; que la apertura de archivos aunque limitada coincide sólo con este activismo y se produce lo que las asociaciones de víctimas denominan “un proceso de maduración” por parte de estos colectivos, etc.

<sup>2</sup> 1) Pericial sobre víctimas del Franquismo en la sociedad española contemporánea, por el Doctor Francisco Ferrándiz Martín, Doctor Julián López García, Doctora María García Alonso, Doctor Pedro Tomé Martín y Doctor Juan Antonio Flores Martos. 2) Informe pericial psicosocial, por el Doctor Guillermo José Fouce, Doctora Conchi San Martín, D. Errolando Parra y D. Luis Muiño. 3) Informe pericial para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: acciones de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos del período 1936-1977 en España, en relación con el cumplimiento por parte del Estado de sus deberes con arreglo al Derecho interno e internacional, por el Fiscal Carlos Castresana Fernández. Disponibles en [http://ris.hrahead.org/casos/\\_caso-canales-bermejo-c-espana-tedh/documentacion-del-caso](http://ris.hrahead.org/casos/_caso-canales-bermejo-c-espana-tedh/documentacion-del-caso)

restos tomando contacto con la Asociación cuyo ámbito territorial abarcaba su pueblo; teniendo con quien compartir por primera vez la desaparición de su padre y poder disponer de apoyo para intentar esclarecer lo que ocurrió con él y, en su caso, para localizar y recuperar sus restos mortales. Volvieron entonces a intentar localizar testigos que pudiesen identificar el lugar exacto de la localidad de Aldeaseca en el que sus familiares desaparecidos pudieran haber sido enterrados, llegándose a señalar un posible testigo presencial de una exhumación clandestina, llevada a cabo en 1959, por gentes a las órdenes del Gobierno franquista. En 2003, consiguió que esa persona le contase que en 1959 efectivamente había presenciado la exhumación de restos humanos de una fosa situada en un antiguo pozo, en unas tierras de labranza. Tras recabar la autorización de los propietarios de la finca, Fausto Canales y los familiares de las otras víctimas pudieron llevar a cabo una excavación el 11 de octubre de 2003 con ayuda de labradores de la localidad y un arqueólogo, practicándose una cata que determinó la presencia de restos humanos parciales.

Fausto Canales y el resto de familiares se dirigieron a la Sub-Delegación del Gobierno en Ávila con el fin de indagar dónde habían sido llevados los restos exhumados en 1959. En 2004 lograron acceder al conjunto de documentos de la comitiva oficial que en 1959 procedió a la exhumación, por orden del entonces Ministro de Gobernación, de los restos de seis hombres y una mujer, que fueron introducidos en la misma caja mortuoria. Esta caja, junto con otras 17 con restos humanos provenientes de distintas localidades de la provincia de Ávila, llegaría el día 23 de marzo de ese mismo año al Valle de los Caídos.

Tras ello, el demandante se dirigió al Delegado de Patrimonio Nacional para el Valle de los Caídos para confirmar que los supuestos restos de su padre, junto con el resto de los desaparecidos, habían sido efectivamente trasladados al Valle de los Caídos, logrando un certificado en el que se confirmaba que el “23 de marzo de 1959 fueron inhumados procedentes de Aldeaseca los restos de cinco varones y una mujer” que figuran en el libro-registro del Valle de los Caídos, todos ellos como desconocidos. La caja que transportaba tales restos fue ubicada en la Cripta Derecha, piso 1º de la Basílica, en el columbario o Caja 198. Los restos que supuestamente están en la Caja 198 nunca han sido analizados, ni identificados.

#### **Demanda Canales Bermejo c. España:**

- Explica contexto histórico-político, jurídico y psico-social (periciales)
- Señala los obstáculos y limitaciones con los que se encontró el demandante
- El demandante ha asumido tarea de esclarecer circunstancias desaparición padre y localizar restos
- El Estado Español ha actuado de manera desdeñosa, dando respuestas elusivas y contradictorias así como negando las legítimas pretensiones del demandante

Junto a todas estas gestiones, Fausto Canales llegó a intervenir cuando se elaboraba el Anteproyecto de la conocida como “Ley de Memoria Histórica”. Con el resto de los familiares de los desaparecidos en el pueblo, elaboraron un Proyecto de Recuperación de restos depositados en el Valle de los Caídos de siete de las diez víctimas de la represión franquista del verano de 1936 en Pajares de Adaja (Ávila), en el que recopilaron toda la documentación obtenida hasta entonces y que presentaron a finales de ese mismo año 2005 a la Comisión Interministerial que por entonces estaba estudiando el Anteproyecto de la Ley. En este empeño, llegaron a entrevistarse personalmente con un asesor de la entonces Vicepresidenta del Gobierno.

El Proyecto de Ley presentado finalmente en el Congreso en julio de 2006 era decepcionante para las víctimas, por ello, en 2007, coincidiendo con el debate final sobre el Proyecto de la Ley en el Congreso de los Diputados, se entrevistó también con el grupo parlamentario de Izquierda Unida, receptivo a incluir en la Ley lo relativo a la exhumación del Valle de los Caídos. Finalmente no sería así, lo que hizo que el demandante perdiera la esperanza de que la Ley proporcionara una respuesta suficiente a sus legítimas demandas, a pesar de las grandes expectativas con las que se había presentado a las víctimas. Por esa razón acudió entonces a los tribunales de justicia, interponiendo denuncia ante la Audiencia Nacional el 24 de diciembre de 2007; sumándose así a las denuncias que desde el 14 de diciembre de 2006 se habían venido presentando por familiares de otros desaparecidos y asociaciones de víctimas de toda España. En las denuncias, las víctimas pedían el auxilio de la Justicia para la averiguación de los hechos a través de las investigaciones criminales necesarias, la búsqueda y localización de fosas, la exhumación e identificación de los restos, el castigo de los responsables y la reparación de las víctimas.

El desgraciado *iter* de ese proceso judicial, en el que muchas víctimas vieron una oportunidad real de justicia, es de conocimiento notorio. También allí Fausto Canales fue especialmente proactivo como se explicaba al TEDH en la demanda. Llegó a reunirse por dos veces con el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, quien le instó a que interpusiera una denuncia ante el Juzgado territorial de San Lorenzo de El Escorial y solicitara a éste la exhumación de la Caja donde presumiblemente estaba su padre, así como a que acudiese al cauce administrativo previsto en la Ley de Memoria Histórica. Ambas cosas hizo.

El Juzgado de instrucción de San Lorenzo de El Escorial le diría que no había aceptado la competencia, luego no le podía dar respuesta alguna. Mientras tanto y además, individualmente y junto con la Agrupación de Familiares pro- Exhumación de Republicanos del Valle (AFPERV), no cesó en su búsqueda de cauces que le permitiera aclarar las circunstancias de la desaparición de su padre y la recuperación de sus restos. Cuando en diciembre de 2008 se creó la Oficina para las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura en el Ministerio de Justicia presentó una petición de exhumación de los restos del nicho o Caja 198, que se encuentra en la Cripta Derecha del Valle de los Caídos. Nunca obtuvo respuesta oficial formal a su petición.

Conseguiría reunirse con el Jefe de Gabinete del Ministerio de Presidencia quien le recomendó solicitar una subvención para proceder a la exhumación. Así lo haría en abril de 2010, una primera solicitud de subvención, adjuntando el oportuno proyecto técnico, pero fue denegada por considerar la administración que el proyecto de exhumación era “de imposible ejecución”. Solicitó una nueva entrevista con el Ministerio de la Presidencia siendo recibido a finales del mes de agosto de 2010. Entonces le dijeron que estaban pendientes del resultado del informe técnico de una comisión de forenses. Volvió a presentar una segunda solicitud de subvención, en abril de 2011, que fue igualmente denegada, y recurrida, desestimándose tácitamente por silencio administrativo.

En mayo de 2011, el demandante logró entrevistarse con el Ministro de la Presidencia, quien le informó de la inminente creación de una Comisión de Expertos para el Futuro del Valle de los Caídos. A invitación del Ministro, él y la AFPERV propusieron los expertos que consideraron oportunos para que eventualmente formaran también parte de la Comisión de Expertos; los expertos forenses extranjeros que fueron propuestos, no fueron aceptados porque el Ministerio no quería “internacionalizar la cuestión”.

Finalmente, el informe de la Comisión de Expertos se hizo público en noviembre de 2011: en el mismo se reconoce, “[la] especial importancia [que] debe asignarse a la investigación sobre las personas allí

*enterradas, y debe hacerse con varios propósitos: a) igualdad de los identificados con los desconocidos, sustituyendo en todos sus aspectos la jerarquía funeraria por un entorno democrático y plural, b) permitir, mediante la elaboración de bases de datos, que los españoles puedan conocer si tienen familiares en el Valle y cuáles fueron las circunstancias de su muerte, traslado e inhumación". Pero nunca más se supo.*

### **(ii) ¿Ningún hecho nuevo? La sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2012**

Evidenciado que el demandante hizo todo lo que pudo, en el contexto de la experiencia española, durante años, ante múltiples autoridades y sin descanso: ¿por qué acudía ahora al TEDH? Si se prefiere, y por utilizar la terminología del mismo Tribunal, ¿por qué Fausto Canales llegó a la convicción de que ya sí que no había ninguna esperanza realista de que se lograra la localización del cuerpo y la determinación de la suerte de su padre?

Tras todo lo acreditado, en la demanda se señalaba como hecho jurídico nuevo, desencadenante, que habilitaba a la víctima para acudir ante el TEDH, a la sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2012. Ello así por ser ésta la que venía a dar fin expreso y definitivo a toda posibilidad de la investigación debida sobre la suerte y paradero de su padre. Nunca antes de forma explícita el Tribunal de más alto nivel jurisdiccional en España había declarado con contundente rotundidad que el derecho a conocer las circunstancias de la desaparición forzosa de un familiar durante la Guerra Civil y el franquismo no puede ser satisfecho por el sistema penal español. Así, se afirmaba en la Sentencia que *"el derecho a conocer la verdad histórica no forma parte del proceso penal"*, y que *"difícilmente puede llegarse a una declaración de verdad judicial, de acuerdo a las exigencias formales y garantistas del proceso penal, sin imputados, pues estos fallecieron, o por unos delitos, en su caso, prescritos o amnistiados"*.<sup>3</sup> Es decir, que el Tribunal Supremo afirmaba que en España los tribunales nada pueden hacer para esclarecer las circunstancias de las desapariciones o la suerte de los desaparecidos, pues no es algo propio a los fines del proceso penal.

Que a esta decisión judicial es a la que debía atenderse el demandante resultaba especialmente claro en su caso porque, de hecho, su denuncia ante los juzgados que ya señalamos (que había sido turnada al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial tras la inhibición acordada en su día) era una de las que pendía de resolución de cuestión de competencia ante la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo; cuya decisión había quedado precisa y expresamente en suspenso<sup>4</sup> hasta que se hubiese resuelto de forma definitiva la causa especial por prevaricación contra el juez Garzón<sup>5</sup>.

Prueba de que efectivamente ésta sentencia del Tribunal Supremo fue la decisión de cierre evidente y definitivo es que inmediatamente se siguieron resoluciones sobre los casos relativos a la investigación de los crímenes del pasado en España aplicando su doctrina. En el propio caso del demandante, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial decretó el sobreseimiento libre y archivo de las

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico 1º, páginas 9-10 de STS 101/2012 de 27 de febrero de 2012 (Causa Especial nº 20048/09).

<sup>4</sup> Providencia de 26 de marzo de 2010: "...el objeto de las cuestiones de competencia señaladas está directamente relacionado con los hechos que se instruyen en la Causa Especial..."

<sup>5</sup> Por Auto de 28 de marzo de 2012, Nº de Recurso 20380/2009, la Sala 2ª resolvió la cuestión de competencia atribuyendo el conocimiento a los respectivos juzgados territoriales (la resolución reproducía la argumentación de la sentencia de 27 de febrero). La tramitación de las causas pendientes deberá enmarcarse dentro de *"lo acordado en este auto y en la sentencia 101/2012, de 27 de febrero de esta Sala"*. Fundamentos Jurídicos 2º y 4º.

actuaciones<sup>6</sup>. También sirvió esta sentencia de base para archivar otros procedimientos en los meses siguientes. Por citar dos ejemplos, por Auto de 6 de junio de 2012 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Málaga<sup>7</sup> “*acogiéndose a lo acordado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*”, se decretaba la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción de los delitos, acordando el archivo definitivo, o el 18 de junio de 2012, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de archivo de las actuaciones dictado por el Juzgado de Primera instancia núm. 2 de Manacor<sup>8</sup>.

Incluso respecto de casos nuevos que se plantearon después de la Sentencia de 27 de febrero de 2012, y no sólo en relación con aquellos derivados de la inhibición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, la solución fue idéntica. Así, por ejemplo, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Arenas de San Pedro por medio de Auto de 16 de abril de 2012 afirmaba que “*el Alto tribunal ha cerrado el acceso a la jurisdicción penal como vía de investigación*” para así archivar las diligencias<sup>9</sup>. El 20 de agosto de 2012, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada que, junto con el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial, había rechazado la inhibición a su favor por parte del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (dando lugar a la mentada cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo) dictó igualmente Auto acordando el sobreseimiento libre de las actuaciones<sup>10</sup>.

Por tanto, la sentencia del Tribunal Supremo venía a suponer un pronunciamiento final que ponía de manifiesto por primera vez y con claridad suficiente que la justicia española ya había decidido la cuestión dando la pauta de futuro a los órganos jurisdiccionales españoles; y cuya consecuencia es la negación a las víctimas de todo **recurso efectivo en vía judicial**. A su vez, en todas estas decisiones se señalaban a las víctimas que acudiesen a otros cauces, como el previsto en la “Ley de Memoria Histórica”; senda que Fausto Canales ya había intentado por todos los medios posibles, sin obtener resultado alguno. En todo caso, este cauce no tiene la consideración de recurso efectivo del artículo 13 del CEDH.

De este modo, fue con la sentencia del Tribunal Supremo cuando llegó el momento en que se hizo evidente para el demandante que no existía ya esperanza alguna de conocer la suerte y el paradero de su padre; y así entonces, ante esa sentencia, ante ese hecho nuevo, fue cuando decidió acudir al TEDH, en el plazo de seis meses tras la decisión del Tribunal Supremo, tal y como exige el artículo 35.1 del CEDH.

---

<sup>6</sup> Auto de 8 de mayo de 2012 Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, Diligencias Previas 427/2009, reproduciendo las argumentaciones realizadas en la sentencia del 27 de febrero de 2012 y el auto de 28 de marzo de 2012

<sup>7</sup> Juzgado de Instrucción núm. 13 de Málaga, Diligencias Previas 4288/2009 (se trataba por tanto de un proceso derivado de la inhibición de la Audiencia Nacional), Auto de 6 de junio de 2012, Fundamentos de Derecho 1º y 2º, disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9Ydxielc1elhudWJzQ1U/edit](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9Ydxielc1elhudWJzQ1U/edit)

<sup>8</sup> La Audiencia Provincial dice que “necesariamente, ha de reproducir parte de la STS de 27 de Febrero de 2012 (nº 101/2012), donde el Tribunal Supremo da cumplida respuesta a todas [las cuestiones planteadas en el recurso].” Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Diligencias Previas Nº 705/2009, Auto de 18 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 3º, disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9YdxidkpRNlhENEpTREk/edit](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxidkpRNlhENEpTREk/edit)

<sup>9</sup> Disponible en <https://docs.google.com/file/d/1kolDQq1XytLxr9euDLk0WYZJ6Zici49>

<sup>10</sup> Dicho Juzgado, con base en lo consignado por el Tribunal Supremo, diría que “la decisión de sobreseer lo actuado libremente se apoya en el principio de legalidad y de interdicción de la retroactividad de las normas procesales (art. 9 de la Constitución española) la causa de prescripción de los hechos investigados, y la Ley de Amnistía, 46/1977 de 15 de octubre”. Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada, Diligencias Previas 7630/2012 P, Auto de 20 de agosto de 2012, disponible en [https://docs.google.com/file/d/0ByBM8\\_x9Ydxiv3h0cVZkMUvfz0k/edit](https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9Ydxiv3h0cVZkMUvfz0k/edit)

### 3. Valoración final

Tal y como hemos resumido, la demanda de *Canales Bermejo c. España*: 1) demostraba pericialmente el porqué resultaba imposible acudir a los tribunales en los primeros años tras el advenimiento de la democracia; 2) acreditaba la debida diligencia del demandante; 3) explicaba detalladamente porque no era posible concluir que no había esperanza alguna de actividad del Estado hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012; y 4) consolidada esa certeza, se acudía al TEDH en el plazo de seis meses.

Volvamos pues al comienzo. Ante todo ello, ¿qué respuesta ofreció el Tribunal? Dicho de otro modo, ¿ante todo lo expuesto, que no había sucedido y/o no había sido alegado en el asunto *Gutiérrez Dorado*, cuál es el razonamiento del TEDH? Pues como ya citamos al inicio, dos líneas: “*no [se] cumple[n] con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio (ver, mutatis mutandi, Gutiérrez Dorado et Dorado Gutiérrez c. Espagne)*”.

Así las cosas, a nuestro entender con la decisión del TEDH en el *asunto Canales Bermejo*, el Tribunal no sólo confirma el patrón que parece haber querido asumir frente a las demandas de víctimas de la Guerra Civil y el franquismo, sino que lo hace de manera automática, formalista, sin ni siquiera motivar o justificar su respuesta. Aplicando en fin y sin más la conclusión que quiso alcanzar en el *asunto Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz* a cualquier otra demanda que se le presente; aunque los hechos, los elementos de juicio y los argumentos de admisibilidad sean radicalmente diferentes; aunque se invoquen los argumentos del TEDH en decisiones posteriores al *asunto Gutiérrez Dorado*, y sobre cuestiones que en caso alguno se trataron entonces.

En la demanda presentada por Fausto Canales Bermejo a través de RIS, se urgía al TEDH que ordenase al Estado español que pusiera fin de inmediato a la violación continuada de los derechos protegidos en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13 y 14 del CEDH, y que cumpliera con sus obligaciones hacia él de acuerdo con lo establecido en los mismos. A tal fin, se demandaba que el Estado español debía: (i) Conducir una pronta y efectiva investigación oficial respecto de la suerte y paradero de su padre Valerico Canales Jorge con el objeto de esclarecer los hechos de su desaparición, identificar y castigar a sus responsables, localizar, en su caso, los restos mortales de su padre, devolviéndoselos inmediata e incondicionalmente. (ii) Adoptar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos de orden legal y administrativo que están impidiendo tal investigación. (iii) Adoptar medidas generales para prevenir y evitar que violaciones similares puedan volver a ocurrir en el futuro. (iv) Garantizarle reparación y justa satisfacción por la violación continuada de sus derechos. Fausto Canales no ha tenido respuesta a ninguno de estos requerimientos. Se le ha dejado sin posibilidad alguna de justicia, y sin decirle siquiera las razones de la inadmisibilidad de su demanda.

Tras la experiencia de este caso, después de la forma en que el TEDH ha despachado la demanda de Fausto Canales, aun más lamentable es tener que señalar nuestra convicción de que ninguna otra víctima de hechos similares obtendrá ya justicia por parte del TEDH. Como señalamos en el Comunicado que hicimos público al conocer la decisión del Tribunal en este caso: “*Tocará entonces a otras instancias del sistema internacional de protección de los derechos humanos, y a otros espacios de la justicia internacional, decir la última palabra. También allí, Rights International Spain seguirá trabajando para alcanzar Justicia para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo*”.